

01 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2188-2016**

Lima, 27 de julio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600092605 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Valor S.A. (en adelante, CMV);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **26 al 29 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Huachocolpa Uno" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (hoy CMV¹).
- 1.2 **22 de junio de 2016.-** Mediante Oficio N° 1187-2016 se notificó a CMV el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de julio de 2016.-** CMV presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CMV de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que el vehículo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo con motor petrolero	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Camión Hino de placa W4V-860 (de la contrata AISA)</i>	<i>Subestación 726 - Rampa 1</i>	<i>1381</i>	<i>881</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

¹ La empresa COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. modificó su denominación social por COMPAÑÍA MINERA VALOR S.A., conforme consta en el Rubro B00008 de la Partida N° 11379036 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CMV

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

La recomendación impuesta por la supervisión fue cumplida durante la misma visita, tal como se detalla en el acápite “Observaciones adicionales del titular minero” del Acta de Supervisión y también fue puesta en conocimiento a través del escrito de fecha 11 de diciembre de 2014.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el vehículo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo con motor petrolero	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Camión Hino de placa W4V-860 (de la contrata AISA)</i>	<i>Subestación 726 - Rampa 1</i>	<i>1381</i>	<i>881</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 4): “(...)”. *Se constató que el siguiente equipo superó el límite máximo permisible de 500 ppm de monóxido de carbono (CO) que establece el RSSO.*

EQUIPOS DIESEL	UBICACIÓN DEL EQUIPO	CO ppm	FECHA DE MEDICIÓN
<i>Camión HINO de placa: W4V-860 (de la contrata AISA)</i>	<i>Subestación 726, Rampa 1</i>	<i>1381</i>	<i>27/11/2014</i>

01 AGO 2016

La medición antes señalada se encuentra descrita en el ítem N° 4 del Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros” (fojas 9), así como en el registro de las mediciones firmado por los operadores de CMV (fojas 10), la cual fue realizada el día 27 de noviembre de 2014 con el equipo de medición Analizador de Combustión - CO, marca: Testo, modelo: 340, N° de serie: 02696657, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 13). Además, con las fotografías N° 42 y 43 (fojas 15 y 16) tomadas durante la supervisión, se verifica que dicha medición se efectuó en la labor minera antes indicada.

Cabe precisar que el equipo objeto de la presente imputación se encuentra descrito en el inventario de equipos diésel (fojas 17) entregado por CMV a la supervisión.

Respecto a los descargos, debemos indicar que de manera posterior a la detección del hecho materia de imputación, CMV puso en conocimiento de la supervisión el Memorandum N° 004-AISA-CMCSA de fecha 27 de noviembre de 2014, a través del cual informó que el camión HINO de placa de rodaje W4V-860 fue retirado de las operaciones de la unidad minera “Huachocolpa Uno” (fojas 19). Dicha información fue reiterada mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2014 (fojas 31 y 32).

Al respecto, cabe señalar que la verificación del cese de la infracción al haber retirado el equipo con motor petrolero de las operaciones de la unidad minera, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

01 AGO 2016

Osinergrmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergrmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CMV ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CMV no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante el Memorándum N° 004-AISA-CMCSA de fecha 27 de noviembre de 2014, CMV informó que el camión HINO de placa de rodaje W4V-860 fue retirado de las operaciones de la unidad minera "Huachocolpa Uno" (fojas 19).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CMV por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO	4.28

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergr, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA VALOR S.A. con una multa ascendente a cuatro con veintiocho centésimas (4.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160009260501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/07/2016 15:53:06
Gerencia/Oficina: Gerente
de Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de multa asociado a la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Costo Evitado³:

Se detalla el costo de los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para realizar el mantenimiento y revisión técnica del equipo materia de infracción con la finalidad de que no exceda el límite máximo permisible de emisión de monóxido de carbono de 500 ppm.

El costo de la revisión técnica y mantenimiento del equipo materia de infracción asciende a **S/. 1,370.25** a precios de la fecha de supervisión (noviembre de 2014).

Cuadro N° 1: Costo de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/ Noviembre 2013)	Monto
Revisión técnica de Camión de placa W4V-860	Und	1	1,370.25	1,370.25
Costo por materiales, insumos y servicios (S/. Noviembre 2014)				1,370.25

Fuente: SOLIGEN, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera: 4 horas de labores de un Técnico Mecánico y su ayudante, para la revisión técnica y mantenimiento del equipo observado. Según el *Salary Pack* de PwC⁴, los sueldos anuales de dichos trabajadores ascienden a **S/. 61,378.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁵ y se multiplica por el número de horas requeridas. Asimismo, se le suma 4%⁶ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima

³ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que la empresa no había realizado las medidas preventivas de forma que las emisiones de CO se mantuvieran por debajo del límite máximo permisible. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor donde se encontró el equipo materia de infracción no corresponde a una labor de explotación.

⁴ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

Metropolitana a la fecha de supervisión (noviembre de 2014), obteniéndose como resultado S/. 149.24.

Cuadro N° 2: Costo de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 – PwC			
	S. Anual	S. Hora	Horas	S. Total
Técnico Mecánico	61,378.00	21.31	4	85.25
Ayudante de Mecánico	42,672.00	14.82	4	59.27
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)				144.51
Desgaste de Herramientas			4%	5.78
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)				150.29
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Noviembre 2014				116.38
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2014)				149.24

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

En cuanto a los especialistas encargados, se considera un Técnico de Medición⁷, un Jefe de Guardia Mina y un responsable de mantenimiento mecánico. El primero es la persona que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del Límite Máximo Permisible (LMP) de 500 ppm a fin de que se retiren las unidades; el segundo es la persona responsable de suspender la operación del equipo y prohibir su ingreso a la mina subterránea hasta que deje de emitir CO por encima del LMP; y, el tercero es el encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo sean las mínimas posibles y no exceda el LMP. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de S/. 51,042.00, S/. 104,428.00 y S/. 85,083.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 a noviembre de 2014. El resultado obtenido es S/. 19,905.89.

Cuadro N° 3: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	S. Anual	S. Mensual	
Técnico de Medición	51,042.00	4,253.50	4,253.50
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Responsable de Mantenimiento Mecánico	85,083.00	7,090.25	7,090.25
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			20,046.08
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Noviembre 2014			116.38
Total Costo de especialista encargado (S/. Noviembre 2014)			19,905.89

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo evitado a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados asociados a la infracción asciende a S/. 21,425.39⁹

⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁷ El sueldo de un técnico de medición se aproxima al de un inspector de prevención de riesgos.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

⁹ Monto asociado a la revisión y mantenimiento preventivo del equipo materia de infracción.

01 AGO 2016

equivalente a **US\$ 7,321.67**, este monto genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ en dólares un (1) día¹¹. Este monto se convierte a Soles y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a junio de 2016, se descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado y se le suma el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 19,904.26**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 16,918.62**, es decir, **4.28 UIT**¹³.

Multa por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Factor B (S/. junio 2016)	19,904.26
Multa (S/.)	16,918.62
Multa (UIT)	4.28

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Se detectó la infracción y se retiró el equipo materia de imputación en la misma fecha.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.